



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Demandante: FUNDACIÓN AINJISHI WAYA**

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00051-00

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 28 de febrero de 2020, esta agencia judicial decidió requerir a la parte demandante para que integrara la demanda en un solo documento conforme los presupuestos del medio de control de controversias contractuales, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que se dio contestación al requerimiento dentro del término legal que otorga la ley para ello, aportando la demanda en un solo documento.

Aunado a ello, esta agencia judicial vislumbra que, si bien se pretende que la demandada declare mediante pronunciamiento administrativo la nulidad de las resoluciones 2146 y 2142 del 28 de agosto de 2018, al realizarse una interpretación conjunta de la demanda, se colige que el objeto de la demanda va encaminado a obtener la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte del ICBF, y así mismo, el pago de la suma retenida o sanción impuesta por valor de (\$ 268.867.552).

En consecuencia, se determina que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se admitirá la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 “*Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, disponiendo en su artículo 86 que la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación, en concordando con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

➤ **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se evidencia que la parte demandante allegó en escrito separado a la demanda, solicitud de llamamiento en garantía para que comparezca y figuren como tercero dentro del proceso la compañía de seguros Equidad Seguros S.A.<sup>1</sup>, motivo por el cual se procede a resolver sobre su admisión.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagra:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual forma, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

---

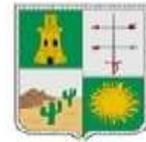
<sup>1</sup> Folios 143 a 172 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En estos términos se tiene que es admisible en procesos de controversias contractuales el llamamiento en garantía, y considerando que los que hoy ocupan la atención de esta agencia judicial cumplen a cabalidad con cada uno de los requisitos de forma exigidos por la norma anteriormente transcrita, teniendo en cuenta que se aporta póliza de cumplimiento estatal No. AA000096 suscrita en las partes por el incumplimiento del contrato 565 de 2016, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos necesarios para llamar en garantía a la entidad señaladas.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda, presentada por la **FUNDACIÓN AINJISHI WAYA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**<sup>2</sup> conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte demandada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el inciso 4º de su artículo 6º<sup>3</sup>.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, las entidades demandadas deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de

<sup>2</sup> Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

<sup>3</sup> “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

**CUARTO:** Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas *excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)*, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

**SEXTO:** Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje<sup>4</sup> y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**SÉPTIMO:** Abstenerse de fijar gastos del proceso.

**OCTAVO:** Admítase llamamiento en garantía propuestos por la **FUNDACIÓN AINJISHI WAYA**, en contra de la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOVENO:** Notifíquese personalmente de la presente providencia a la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, en las direcciones descritas en el llamamiento. Para la práctica de la misma procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** Córrese traslado al llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, por el término de quince (15) días de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería** a la Doctora ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.471, abogada inscrita con T.P. No. 152515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte

---

<sup>4</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

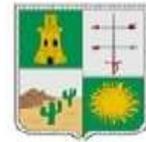
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Código de verificación:

**f7f7e2dc67466f644bd42fbb856aba9c8a9cf1620e613ed2eb058eaea3788d4c**

Documento generado en 04/06/2021 07:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**